

----- NUMERO: 080 (OCHENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de Agosto del año 2022 (dos mil veintidós). -----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 80/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto tanto por ***** como por adhesión por

*****, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente sobre Información Testimonial para acreditar hechos relativos al nombre del señor *****, tramitado dentro del expediente 985/2020 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL INCIDENTE PARA ACREDITAR QUE EL SEÑOR*****

***** SON LAS MISMA PERSONA, interpuesto por la señora ***** , en su carácter de presunta heredera actuando dentro del expediente número 00985/2020, relativo al DOBLE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LOS SEÑORES*****

*****. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”. -----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes tanto ***** como por adhesión por

***** , interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por autos del 9 (nueve) y 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 23 (veintitrés) de agosto del año en curso (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 24 (veinticuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente,

2.

y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo previsto por los diversos 793 y 873 del propio Ordenamiento Procesal Civil, por tratarse de una resolución que decide un incidente tramitado en procedimientos como los previstos en las últimas disposiciones legales citadas; aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos y la Agente del Ministerio Público adscrita desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----

---- III.- La apelante ***** expresó como agravio, sustancialmente: “Unico.- Me causa agravio el punto resolutivo primero en relación con el considerando Tercero de la resolución recurrida, por la falta de fundamentación y motivación de dicha resolución, pues viola en mi perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, en efecto la autoridad primaria resuelve que no ha procedido el incidente planteado por la suscrita para acreditar que mi

Señor

**** son y fueron la misma persona, argumentando solamente en dicha resolución en su consideración tercera lo siguiente: “TERCERO: En el presente caso la heredera y albacea promueve incidente para acreditar que el señor

**** son la misma persona y los argumentos realizados
vertidos por la actora incidentista, mismos que
resultaron insuficientes toda vez que de las
documentales exhibidas por la hoy promovente no se
acredita que el de cujus *****, sea la misma
persona que *****, aun y
con la declaración testimonial a cargo de las CC.
*****, toda vez
que esta prueba no es suficiente para acreditar que son
la misma persona por lo que respecta al de cujus, ya
que de autos se advierte que no existe otra documental
pública aparte de la acta de defunción del señor
*****, no se acreditar que el señor
*****, sean la misma
persona, en tal virtud, se declara que NO HA

3.

PROCEDIDO EL INCIDENTE PARA ACREDITAR QUE ES
LA MISMA PERSONA, el señor

**** interpuesto por la señora

*****”, dichos argumentos carecen

de total falta de fundamentación y motivación pues el A
quo no apoya ni sostiene su consideración en ningún
artículo de nuestra ley adjetiva civil o criterio que
demuestre el sustento legal aplicado para su
determinación, denotando solo con esto argumentos
meramente subjetivos y no de fondo; los anteriores
argumentos son carentes de fundamentación, violando
los principios anteriormente señalados, ya que contrario
a ello sí se acreditó por parte de la suscrita que los
señores

*** son y fueron la misma persona, pues conforme lo
dispuesto al artículo 409 de nuestro código de
procedimientos civiles vigente en el estado se le dio
valor probatorio pleno a la prueba testimonial ofrecida
por la suscrita, a cargo de las personas que tienen pleno
conocimiento de los hechos de que mi finado padre

***** son y fueron la misma persona en**

vida, Prueba testimonial que establece en lo esencial que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por lo que dispone nuestro numeral 409 en su fracción II y V de nuestra ley adjetiva civil vigente, toda vez que dicha prueba testimonial guarda estrecha relación con los hechos aducidos por la suscrita el cual es que mi finado padre

***** son y fueron la misma persona en vida**, por lo que se puede determinar que la prueba testimonial tiene la fuerza legal suficiente para demostrar los hechos que se pretenden en el Incidente presentado por la suscrita, ya que se narró de manera clara y precisa la verificación de determinados acontecimientos por parte de los testigos ofrecidos y que además también se especificó que ellos mismos, presenciaron los hechos y las razones de sus dichos por las cuales les consta, cuya hechos les consta fehacientemente a los testigos de forma presencial y que no son solamente testigos de oídas sino por el contrario, vivieron, conocieron y convivieron personalmente con el que es ahora mi finado padre;

4.

hechos quedaron relacionados en el interrogatorio desahogado por los testigos ofrecidos tal y como se demuestra a continuación: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las nueve treinta horas del día siete de abril de dos mil veintidós, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial, dentro del expediente número 00985/2020, se hace constar que se unió a la reunión a distancia la ***** debidamente identificada, quien presenta a los testigos ***** , a fin de que sean examinados en la presente diligencia. En la misma fecha la suscrita Juez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles, procede a examinar el interrogatorio conforme al cual deberán ser examinados los testigos ofrecidos e impuesto de las preguntas contenidas en dicho pliego procede a calificarlas todas de legales; llevándose acabo dicha probanza. DOY FE. Por lo que queda demostrado con dicha prueba testimonial y se acredita plenamente que

***** son y fueron la misma persona, ya que los testigos**

presenciaron personalmente y de voz de mi finado padre los hechos que hoy se tratan de demostrar tal y como lo menciona el artículo 409 de nuestro código procesal civil vigente en el Estado fracción II y V que me permito reproducir en el presente: II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; y V.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; haciendo constar así que los testigos tienen conocimiento pleno y certeza de la circunstancia de que mi finado padre lo fue en vida

*** son y fueron la misma persona, por consiguiente expresaron la razón de ello, por ello, estimar que aun existiendo valor probatorio pleno a la prueba testimonial ofrecida por la suscrita, esta resulta insuficiente para acreditar los hechos relativos al incidente presentado por la suscrita para acreditar que el señor

5.

*** son y fueron la misma persona,estimar lo contrario carece totalmente de validez y fuerza legal. Lo anterior se puede acreditar con la Prueba Testimonial ofrecida por la suscrita en el pliego de preguntas directas desahogadas en primer lugar por la C. ***** y en segundo lugar por parte del LA C. *****, interrogatorio que obra debidamente en los autos del juicio que nos ocupa, prueba testimonial que además fue adminiculada con las documentales ofrecidas dentro del presente Incidente, pues también es importante adminicular la prueba testimonial con otros medios de prueba lo que se dice propiamente por los testigos. En consecuencia y por las manifestaciones anteriormente señaladas es que el A quo viola en mi perjuicio el principio de fundamentación y motivación pues deja de aplicar los preceptos legales aplicables al asunto y la correcta estructura de las razones que considero para estimar la determinación de la improcedencia del incidente planteado por la suscrita, falta de fundamentación y motivación que me causa agravio en mis derechos. ...”.

---- IV.- Los apelantes por adhesión

***** , expresaron como agravio, en síntesis: “... con fundamento en lo establecido por los artículos 22, 22 bis, 52, 68 bis, 932 y 933 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ocurrimos en tiempo y forma legal a adherirnos al recurso de apelación interpuesto por nuestra hermana la señora *****, en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, ya que también nos causa agravios, por las mismas consideraciones reflejadas en el mismo, consideraciones que hacemos de igual nuestras en virtud del principio de economía procesal.”-----

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento agregado a los autos del Toca; y, ***** -----

***** ***** C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala

6.

Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.***** *****_-----

---- II.- En la especie, el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, prevé que: “Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”; el numeral 37 de la propia Ley Adjetiva Civil, que: “Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al Juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los Magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”; y el diverso 949, fracción I, del mismo Código de Procedimientos Civiles, establece que: “La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo

siguiente: I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta al interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; ...”.

---- Ahora bien, del escrito de demanda incidental se advierte que ***** compareció a promover Incidente sobre Información Testimonial para acreditar hechos relativos a que *****, ***** y *****, son la misma persona; en tanto que el diverso artículo 876, fracciones I y III párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Civil, en lo que aquí interesa, dispone que: “La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho; ... III.- ... En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su

7.

credibilidad.”. Y si de las constancias que integran el cuadernillo formado con motivo de la Incidencia planteada no se advierte que al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado se le hubiera dado la intervención correspondiente, sin duda, ello implica violación al citado precepto legal ya que se trata de una cuestión de familia en la que tanto en el procedimiento incidental como en el juicio principal la finalidad es acreditar derechos de los hasta ahora presuntos herederos con relación al extinto ***;**
por lo que, con apego a lo dispuesto por el numeral 2º del Código de Procedimientos Civiles, el cual prevé que la observancia de las normas procesales es de orden público, y atentos además a lo previsto por los citados numerales 1º y 949, fracción I, segundo párrafo, del propio Ordenamiento Legal, de oficio, deberá ordenarse la reposición del procedimiento de Primera Instancia a partir del auto de fecha 16 (dieciséis) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), agregado a foja 31 del cuaderno formado con motivo de la incidencia planteada, que señaló fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida por la promovente, *** , a fin de que se le de la**

intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado; y, hecho que sea, continuarse el procedimiento incidental por sus demás etapas a efecto de que, en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho corresponda.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 37, 926, párrafo primero, y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la resolución impugnada, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental de Primera Instancia a partir del auto de fecha 16 (dieciséis) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), agregado a foja 31 del cuaderno formado con motivo de la incidencia planteada, que señaló fecha y hora para el desahogo de la testimonial ofrecida por la promovente, ***** , a fin de que se le de la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado; y, hecho que

8.

sea, continuarse el procedimiento incidental por sus demás etapas para, en su oportunidad, dictar la resolución que en derecho corresponda.-----

---- Dado el resultado del examen oficiosamente efectuado, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, se omite, por innecesario, el estudio de los agravios expresados por ***** , y por adhesión por *****

***** . ***** ***** *****

*****-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:***** ***** *****-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente sobre Información Testimonial para acreditar hechos relativos al nombre del señor *****; y en su lugar se ordena:***** ***** ***** ***** *****-----

---- Segundo.- Repóngase el procedimiento incidental de Primera Instancia para los efectos y fines que se precisan en el considerando II, segunda parte, de este fallo.***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****_-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú. Secretario de Acuerdos.	Lic. Hernán de la Garza Tamez. Magistrado.
--	---

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión*

pública de la resolución número 80 (ochenta) dictada el 31 (treinta y uno) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.